

SOPORTE JURÍDICO DE LAS DEPURACIONES

Yolanda Blasco Gil

(Universitat de València)

Mi trabajo se centra en la Historia del Derecho y consiste en analizar el soporte jurídico de las depuraciones franquistas, intentando exponer de manera clara las leyes y órdenes que se dictaron. Una masa de disposiciones, decretos-ley, órdenes, circulares... muy extensa, en la que trato de poner orden. Como conozco mejor el ámbito docente, que tiene mayor bibliografía y una interpretación más acabada, lo examinaré con detención¹.

Tras la guerra “incivil”, como la llamaba Unamuno, muchos españoles partieron hacia el exilio². Temían la amenaza del nuevo régimen vencedor, que se ensañó con dureza contra los vencidos. Pidió responsabilidades y condenó a quienes habían colaborado con la República, la depuración de los cuerpos administrativos del Estado despojó a muchos de sus puestos de trabajo, y quienes quedaron, en un exilio interior, fueron condenados a diversas penas, desde reclusión a muerte; en todo caso inhabilitados por un tiempo o de por vida.

Desde el primer momento se impone una reflexión. Si la República era el régimen legalmente constituido ¿podía la facción sublevada elaborar aquellas leyes? ¿Qué legitimidad podrían tener? La respuesta es que todo poder, sea legalmente constituido o no, en virtud de su fuerza tiene la capacidad de generar su propio derecho y sus propias leyes. El poder alcanzado por la guerra les permitió generar leyes que serían aplicadas y obedecidas en su ámbito de dominio, aunque rompiese la legalidad anterior por la fuerza y la violencia. El historiador se ocupa de la realidad, no del deber ser del derecho, como los políticos o los juristas. Aunque pueda expresarse, aparte, su reprobación o condena³.

Junto a la acción bélica, se inició la represión desde el primer momento de la guerra. Utilizó múltiples formas de poder punitivo, desde el asesinato sin más, hasta la persecución sistemática de la guardia civil o de organizaciones paramilitares como la Falange; pero también y, de manera notable, se valió de instrumentos “legales”, de normas jurídicas dictadas por el poder⁴.

1 Agradezco a la Fundación F. Largo Caballero y a la Universidad de Salamanca la invitación a participar en este proyecto. En especial a Almudena Asenjo, Manuela Aroca y Josefina Cuesta.

2 Una síntesis del exilio, MANCEBO, MA F., *La España de los exilios. Un mensaje para el siglo XXI*, prólogo de José Luis Abellán, Universitat de València, 2008.

3 ALTAMIRA CREVEA, R., *Técnica de investigación del derecho indiano*, México, Porrúa, 1937, pp. 173-179.

4 Sobre oposición y represión, HEINE, H., *La oposición política al franquismo de 1939 a 1952*, Barcelona, Crítica, 1983 y (coord.) “Tipología y características de la represión y violencia políticas durante el período 1939-1961”, 2 vols., Madrid, UNED, 1990, t. 1, pp. 309-324 en TUSELL, J., ALTED, A. y MATEOS, A. *La oposición al régimen de Franco. Estado de la cuestión y metodología de la investigación*, Madrid, UNED, 1990, 2 vols., AROSTEGUI, J., “Violencia y sociedad política: La definición de violencia”, *Ayer*, n° 13, 1994, pp. 36-37.

Desde hacía un siglo no había habido una purga semejante, desde que Fernando VII en 1823, repuesto en su poder absoluto gracias al ejército francés enviado por Luis XVIII — los Cien Mil Hijos de San Luis al mando del duque de Angulema —, para afirmarse realizará profundas “purificaciones” en el ejército y en la administración, en las universidades y colegios, para extirpar toda sombra de liberalismo. Y además dictó una legislación represiva⁵. Hay también algunas remociones de menor alcance en los primeros años del reinado de Isabel II.

El ministro Moyano en la ley de 1857, en su artículo 170 estableció garantía de que un profesor no pudiese ser separado de su cátedra, “sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo o de expediente gubernativo, formado con audiencia del interesado y consulta al Real Consejo de Instrucción pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo, que infunde en sus discípulos ideas perniciosas o que es indigno por su conducta moral de pertenecer al profesorado...” Sin embargo, al parecer se aplicó pocas veces.

En 1865 Emilio Castelar publicó en la prensa un artículo, “El rasgo”, en donde criticaba a la reina porque al hacer donación del real patrimonio al Estado, se reservaba una cuarta parte. El ministro de Fomento, marqués de Orovio, para evitar la garantía de la ley Moyano, una sentencia o expediente formal, lo destituyó por real orden, sin más. Los estudiantes se alzaron en Madrid, la noche de San Daniel. Dos años más tarde el ministro exigió la adhesión de los profesores a la religión y el trono, por lo que algunos fueron expulsados. Luego vino la revolución...

Al restaurarse la monarquía con Alfonso XII, en 1875, de nuevo Orovio en el Ministerio de Fomento reitera aquella orden, por lo que serían expulsados Giner de los Ríos y otros, que fundan la Institución Libre de Enseñanza. Serían repuestos por Albareda en 1881⁶.

Después el Gobierno ya no se atrevió a medidas de orden general. El dictador Primo de Rivera confinó en Fuerteventura a Unamuno, por sus artículos en *El Mercantil valenciano*, y cuando huyó a París lo destituyó. También a otros profesores, Jiménez de Asúa entre ellos, en la lucha que planteó contra la universidad, contra estudiantes y profesores⁷.

Pero si hay que buscar precedentes en las depuraciones de Franco habrá que mirar hacia otros regímenes totalitarios, a la Alemania de Hitler, la Francia de Vichy o la Italia de Mussolini, aunque no pueda compararse en número, ya que partían de un periodo de paz.

5 PESET, M. y J. L., “Legislación contra liberales en los comienzos de la década absolutista (1823-1825)”, *Anuario de historia del derecho español* (Madrid), n° 37, 1967, pp. 437-485. Hubo ya una propuesta de “expedientes de purificaciones” en la Junta de instrucción pública de 1815, en el anterior periodo absolutista, PUELLES BENÍTEZ, M., *Educación e ideología en la España contemporánea*, Barcelona, Labor, 1986, p. 68.

6 PESET, M. y J. L., *La universidad española (siglos XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y revolución liberal*, Madrid, Taurus, 1974, pp. 679-706. BLASCO GIL, Y., *La Facultad de Derecho de Valencia durante la Restauración (1875-1900)*, Universitat de València, 2000, pp. 54, 68 y 71-72.

7 PESET, M., “Unamuno, rector de Salamanca”, *Bulletin hispanique*, 105, n° 2, 2003, pp. 883-904.

Tras el levantamiento militar un nuevo poder se fue organizando paulatinamente. La Junta de Defensa Nacional fue creada por decreto de 24 de julio de 1936 (BO de la Junta de Defensa Nacional de España, de 25 de julio), como máximo órgano superior de mando, capaz de asumir transitoriamente los poderes del Estado. La fundamentación jurídica de la acción represora comienza ya con el Bando declarando el estado de guerra del día 28, que posibilitaría en adelante que ciertos hechos considerados como delitos pasaran a la jurisdicción militar y fueran instruidos por consejos de guerra:

HAGO SABER: Las circunstancias por que atraviesa España exigen a todo ciudadano español el cumplimiento estricto de las Leyes, y por si alguno, cegado por un sectarismo incomprensible, cometiera actos u omisiones que causaren perjuicio a los fines que persigue este Movimiento redentor de nuestra Patria, esta Junta de Defensa Nacional, celosa de cuanto constituye sus deberes en momentos tan solemnes, ha decidido ratificar la declaración del Estado de Guerra, y en consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha, y con el fin de establecer una unidad de criterio, tan necesario en estos instantes, haré público el siguiente BANDO...⁸

Una orden de 19 de agosto de 1936 (BO de la Junta de Defensa Nacional de España de 21 de agosto) adoptaba medidas para restablecer cierta normalidad en el funcionamiento de los organismos oficiales. Por la Ley de 1 de octubre de 1936 se inició una reestructuración del régimen franquista con la creación de la Junta Técnica del Estado que sustituyó a la Junta de Defensa anterior, formada por un presidente y una serie de secciones, que equivaldrían a ministerios.

DURANTE LA CONTIENDA

Desde los primeros momentos del alzamiento —o sublevación—, Franco se plantea una amplia depuración del aparato del Estado, para el castigo de quienes han colaborado con el bando contrario. Un decreto de la Junta de 3 de septiembre exigía que todos los funcionarios o empleados públicos se incorporasen a sus puestos, bajo amenaza de ser declarados cesantes, sin necesidad de formar un expediente, salvo quienes tuvieran permiso o se encontrasen en el frente. Si están fuera de su domicilio por otra causa, se presentarán de inmediato a la autoridad en la capital de provincia o en el lugar en que se encuentren, registrándose de inmediato y se comunicaría a la junta de defensa⁹. Una orden del 26 da plazo de cinco días,

8 El Bando se ha consultado en la *Ley de Responsabilidades Políticas y de Depuración de Funcionarios Públicos, con la transcripción y acotaciones de las disposiciones legales pertinentes en relación con la aplicabilidad de ambas leyes*, ordenadas por Manuel Mínguez de Rico, abogado y fiscal, pp. 98-101, cita del preámbulo p. 98. "Se confirma la declaración del estado de guerra en todas las provincias en que ello hubiera tenido lugar, siendo de aplicación en el territorio de esta Junta de Defensa el Bando que por la misma se publicará", decreto n° 14, de la misma fecha, p. 101.

9 En la primera fase de la depuración, el decreto n° 108 de 13 de septiembre de 1936, de la Junta de Defensa Nacional, declara fuera de ley a todos los partidos y agrupaciones políticas y sociales que desde el 16 de febrero

si están en la zona ocupada por el ejército, en otro caso cuando se vaya reconquistando, en plazo de diez. Otra de 5 de diciembre regulaba la depuración de todos los funcionarios, “sin que las resoluciones de esta clase puedan ser impugnadas ante la jurisdicción contenciosa, a la cual solamente le corresponde actuar dentro de situaciones normales de derecho”¹⁰.

Se dio una copiosa y varia legislación para la depuración de los funcionarios del Estado. Catedráticos, maestros, jueces y magistrados, funcionarios de ministerios, diputaciones, RENFE, Correos... A lo largo de 1937-1938 se dictaron otras numerosas órdenes para precisar el alcance de la depuración, solventar los problemas que se planteaban.

Especial importancia tuvo el sector docente, que han estudiado de manera concienzuda Rubio Mayoral, Puelles Benítez, Mancebo Alonso, Baldó Lacomba y más reciente Claret Miranda, entre otros¹¹.

La Junta de Defensa había suspendido clases y exámenes e iniciado las bases para organizar la enseñanza, iba a segregar maestros y catedráticos, encargando a los alcaldes y res-

del corriente han formado el Frente Popular; así como las organizaciones opuestas al Movimiento Nacional, y la incautación de sus bienes muebles, inmuebles, efectos o documentos, que pasarán a manos del Estado (arts. 1-2). Los funcionarios públicos y empresas subvencionadas por el Estado... podrán ser suspendidos o destituidos de sus cargos por actividades antipatrióticas o contrarias al Movimiento. Estas correcciones y suspensiones serán acordadas para los jefes del centro en que presten sus servicios, y en su defecto por el superior jerárquico (art. 3-4). Los generales de los ejércitos de operaciones o los de columna o unidad podrán tomar medidas precautorias para evitar la ocultación o desaparición de bienes. Las autoridades remitirán a los juzgados de primera instancia la relación de las personas y bienes que posean... (arts. 5-7). Para el desarrollo de estas disposiciones se dictarán normas oportunas. La orden de 30 de octubre de 1936 señala en su único artículo que “Las normas y prevenciones contenidas en los artículos 3 y 4 del Decreto serán aplicables a los funcionarios públicos sin distinción, ya sean administrativos, judiciales o fiscales, y, en general, a todo el que por disposición de la Ley, por elección popular o por nombramiento de Autoridad competente, tuviere participación en el desempeño de funciones públicas”. El 5 de diciembre se señala qué conducta es objeto de expediente y sanción. En edición de Mínguez de Rico, *op. cit.*, pp. 56-59.

10 CANO BUESO J., *La política judicial del régimen de Franco (1936-1945)*, Madrid, Centro de Publicaciones Secretaría General Técnica, Ministerio de Justicia, 1985, p. 119, otras órdenes en nota 9. Como el decreto-ley de 11 de enero de 1937 que extiende la depuración a las empresas arrendatarias de monopolios y servicios, la orden de 9 de marzo o la de 1 de septiembre por la que se delegan competencias en materia de depuraciones a los presidentes de las comisiones técnicas, y otra de 15 de septiembre del mismo año sobre resoluciones. También, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos adicionales de los decretos 108 de la Junta de Defensa Nacional y decreto-ley de 10 de enero de 1937, sobre incautación de bienes pertenecientes a entidades de carácter político y determinación de responsabilidad civil de las personas, se dictan una serie de normas. Pueden verse en la edición de MÍNGUEZ DE RICO, *op. cit.*, pp. 90-97.

11 La bibliografía sobre la depuración docente universitaria es amplia y bien documentada, PUELLES BENÍTEZ, M., *Educación e ideología en la España contemporánea...*, *op. cit.*, pp. 367-368; RUBIO MAYORAL, J. L., “El profesorado de la Universidad de Sevilla. Aproximación al proceso de depuración política”, en GÓMEZ GARCÍA, M^a N. (ed.), *Universidad y poder. Problemas históricos*, Sevilla, 1993, pp. 57-113, capítulo II; MARTÍNEZ BARRIOS, E. y ZAMBRANO MORAL, P., “Notas sobre depuración política universitaria: algunos casos concretos”, *Cuadernos republicanos*, n^o 46, julio 2001, pp. 19-42, referido a profesores catalanes vinculados con Valencia; también ZAMBRANO MORAL, P., *Depuración política universitaria en el primer franquismo: algunos catedráticos de derecho*, Barcelona, Universidad de Málaga, 2001. Para Valencia, MANCEBO, M^a F., “Consecuencias de la guerra civil en la universidad valenciana: depuraciones y exilios”, *Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de estudios sobre la universidad*, n^o 4, 2001, pp. 165-187. Se dismantelaron escuelas científicas enteras, OTERO CARVAJAL, L. E. (dir.), *La destrucción de la ciencia en España. Depuración universitaria en el franquismo*, Madrid, Editorial Complutense, 2006. También CLARET MIRANDA, J., *El atroz desmoche. La destrucción de la Universidad española por el franquismo, 1936-1945*, Barcelona, Crítica, 2006, pp. 61-84. La bibliografía sobre depuración de maestros o de otros funcionarios en notas siguientes.

pensabilizando a los rectorados, órdenes de 11, 19 y dos de 28 de agosto; centraliza en los rectorados los datos y actuaciones, dando cuenta a la Junta, a través del Gobierno Civil, según orden de 19 de septiembre. También propondría las sanciones que debían aplicarse a catedráticos y maestros¹².

La Junta Técnica de Estado organizó ya desde el centro las depuraciones, quitando el protagonismo a los rectorados. Si en un primer momento a propuesta del rector, se confirmaban las primeras sanciones por la Comisión de Cultura y Educación de la Junta¹³, pronto se va a organizar mejor. Por decreto n° 66 de 8 de noviembre de 1936 (BOE 11 de noviembre), se crearon las Comisiones depuratoras para la revisión del personal docente que actuarían según las disposiciones publicadas. Creaban comisiones depuratoras, responsables de los diferentes niveles educativos, formadas por cinco miembros propuestos por la Comisión de Cultura y Enseñanza, a indicación de los rectorados, con ratificación del presidente de la Junta Técnica del Estado, siendo los cargos irrenunciables. Estuvieron formadas en su mayor parte por catedráticos, profesores y maestros.

Habría dos comisiones centrales, A y B, que se ocuparían de las universidades y escuelas de ingenieros; las otras en mayor número, una en cada provincia de profesores de instituto y de maestros. Una orden de 10 de noviembre de 1936 (BOE de 11 de noviembre) autorizaba a los miembros de la Comisión a instalarse allí donde considerasen oportuno, así como a elegir entre ellos al presidente y secretario. De universidades fue presidente Antonio de Gregorio Rocasolano, catedrático de Química, y secretario Ángel González Palencia, de Historia, y se asentó en Zaragoza. También regulaba el proceso a seguir. A su arbitrio podía dirigir su inculcación hacia cualquiera que figurase en los escalafones, incluso revisar depuraciones hechas antes, por la junta de Defensa. Reunía los datos del inculcado y redactaba un pliego de cargos, trasladado al interesado para descargo en término de 10 días; si no lo halla lo convoca por *Boletín de la provincia*, y si no comparece se le considera oído. Remite propuesta motivada —unánime o con votos particulares— a la comisión de cultura y enseñanza, que establece la sanción, estableciendo tres tipos: la libre absolución, confirmando en su cargo al funcionario, el traslado, y la separación definitiva del servicio; luego se introdujeron dos nuevas: la suspensión de empleo y sueldo por un periodo de un mes a dos años y la jubilación forzosa del interesado; y la inhabilitación para desempeñar cargos directivos y de confianza¹⁴.

12 RUBIO MAYORAL, J. L., "El profesorado de la Universidad de Sevilla. Aproximación al proceso de depuración política", *Universidad y poder...*, op. cit., pp. 70-78. La orden de 4 de septiembre de 1936 inició la depuración de bibliotecas escolares, para el expurgo, sólo debían mantenerse "los libros que respondan a los principios de la religión y de la moral cristiana y exalten el patriotismo." Del mismo autor, "La depuración de la cultura popular: La Universidad y el Ateneo de Sevilla en la censura de libros durante la guerra civil", *VIII Coloquio Nacional de Historia de la Educación*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de La Laguna, 1998, pp. 252-266.

13 El 6 de octubre de 1936 la Junta Técnica de Estado crea la Comisión de Cultura y Enseñanza.

14 Se completaba por la Circular de 7 de diciembre de 1936 (BOE de 10 de diciembre) y la orden de 17 de febrero de 1937 (BOE de 27 de febrero). Parece que a pesar de la supuesta claridad de las normas, la Comisión de Cultura y Enseñanza se encontró desbordada de consultas. Para intentar solucionarlas, el 4 de enero de 1937 (BOE de 3 de febrero) ordenó dar prioridad a los expedientes que afecten al personal suspendido de empleo y sueldo. Más tarde, el 23 de agosto de 1938 se modificó la composición para evitar que los miembros se hallasen dispersos en ciudades alejadas. Por otra parte, la contundencia del principio obligó a matizar las resoluciones, CLARET, J., *El atroz desmoche...*, op. cit., pp. 62-65.

Para los maestros se dictan las normas complementarias el 7 de diciembre del 36, considerando que los individuos de “hordas revolucionarias” son “hijos espirituales de catedráticos y profesores, que a través de instituciones como la llamada Institución Libre de Enseñanza, forjaron generaciones incrédulas y anárquicas, militaron en los partidos del Frente popular o sociedades secretas, o simpatizaron con ellos...” Los profesores no contaminados tuvieron que examinarse y hacer unos cursillos para “saturar su espíritu del contenido religioso y patriótico” de la cruzada; los alumnos de magisterio que estaban cursando fueron también depurados¹⁵.

Pero la depuración en magisterio fue tan masiva, que para poder abrir las escuelas, se decidió que durante 1939 y 1940 se depurase de forma provisional en espera de las sentencias definitivas emanadas de Madrid¹⁶. Dejo para más adelante la depuración en otros sectores¹⁷.

Con todo, estas normas no fueron la única represión. La violencia más salvaje acompañó a todo el periodo, una represión indiscriminada y arbitraria. El asesinato de García Lorca o del rector de Granada Salvador Vila Hernández, discípulo de Unamuno y catedrático de Filosofía y Letras, son los indicios más conocidos de aquella situación; o el proceso militar sumarísimo a Leopoldo Alas Argüelles, rector de Oviedo, y el del rector de Valencia, Juan Bautista Peset Aleixandre, condenado a muerte por la Ley de 9 de febrero de 1939. A Leopoldo Alas se le acusó de masón aunque el único cargo que encontraron fue el de ser republicano, sin olvidar el hecho de ser hijo de “Clarín”. Fue asesinado el 20 de febrero de 1937¹⁸. El rector Peset sufrió dos consejos de guerra. En el primero fue conde-

- 15 Una orden de 8 de febrero de 1939 planteaba la depuración como requisito previo para el ingreso en el Sindicato Español de Magisterio, Asociación Católica de Maestros y demás asociaciones profesionales de magisterio. En orden de 18 de marzo del mismo año se daban normas para la depuración del personal docente dependiente del Ministerio de Educación Nacional. También véase las órdenes de 28 diciembre y 14 de julio de 1939. La bibliografía sobre depuración de maestros es muy amplia, véase FERNÁNDEZ SORIA, J. M. y AGULLÓ, M^a del C., *Maestros valencianos bajo el franquismo*, Valencia, Estudios Universitarios 76, Institució Alfons el Magnànim, 1999, pp. 10-12; ORTIZ HERAS, M., “La depuración del magisterio en la provincia de Albacete. El lenguaje de los expedientes de depuración”, en CARRERAS ARES, J. y RUIZ CARNICER, M. A. (eds.), *La Universidad española bajo el régimen de Franco (1939-1975)*, Zaragoza, 1991, pp. 237-256; *Violencia política en la II^a República y el primer franquismo, Albacete, 1939-1950*, Madrid, Editorial Siglo XXI, 1996; MORENTE VALERO, F., *La depuración del Magisterio Nacional (1936-1943)*, Valladolid, Ámbito, 1997; RAMOS ZAMORA, S., *La depuración del magisterio de primera enseñanza en Castilla-La Mancha (1936-1945)*, Madrid, Universidad Complutense, 2006, entre otros.
- 16 PUELLES BENÍTEZ, M., *Educación e ideología en la España contemporánea...*, *op. cit.*, pp. 368-369.
- 17 Cabe mencionar en el sector docente, ÁLVAREZ OBLANCA, W., *La represión de postguerra en León. Depuración de la Enseñanza 1936-1943*, León, Santiago García editor, 1986, entre otras. También para la segunda enseñanza, NEGRÍN FÁJARDO, O., “Los expedientes de depuración de los profesores de institutos de segunda enseñanza resueltos por el Ministerio de Educación Nacional (1937-1943)”, *Hispania Nova: Revista de historia contemporánea*, n^o 7, 2007; GRANA, I. y otros, *Controlar, seleccionar y reprimir: la depuración del profesorado de Institutos en España durante el franquismo*, Madrid, Instituto de la Mujer, 2005. MONTAÑO ORTEGA, J., “La depuración de los docentes”, *El Correo de Andalucía*, 29 de julio de 2008, p. 13, un avance de sus investigaciones.
- 18 JULIÁ, S. (coord.), *Víctimas de la guerra civil*, Madrid, 1999. Acerca de Leopoldo Alas Argüelles, CLARET, J., *El atroz desmoche...*, *op. cit.*, pp. 196-197 — también Salvador Vila —. Su expediente personal figura en el AHNS (Archivo Histórico Nacional de Salamanca), Masonería, legajo 344 B, expediente 66, sin embargo, carece de toda documentación masónica. Se le acusó de masón aunque parece que no lo era, el proceso seguido contra él en HILDALGO NIETO, V., “La represión masónica en Asturias”, J. A. Ferrer Benimeli (coord.), *La masonería en la historia de España*, Zaragoza, Diputación General de Aragón, 1989, pp. 187-199, en particular 197 y 198. Sobre la maso-

nado a muerte, pero la pena le fue conmutada por 30 años de prisión. Otra denuncia de falangistas reabrió el caso, y tras una nueva prueba —una conferencia pronunciada, en 1937, en el Paraninfo de la Universidad donde defendía la democracia—¹⁹ se le volvió a condenar a pena de muerte, con sus accesorias legales pertinentes —inhabilitación absoluta e interdicción civil—, abono de la prisión preventiva sufrida en el supuesto de indulto y pago de las responsabilidades civiles sin determinación de cuantía, según lo dispuesto en la Ley de responsabilidades políticas —que analizaré al final—. Lo ejecutaron el 24 de mayo de 1941²⁰. Otros catedráticos serían depurados y sancionados estando en el exilio, como José M^a Ots Capdequí o Niceto Alcalá Zamora-Castillo²¹.

- nería en esta época, SAMPEDRO, V., *La maçonería valenciana i les logies accidentals durant la guerra civil*, Valencia, Consell Valencià de Cultura, 1997. La cátedra que había ocupado Alas Argüelles sería declarada vacante tras las primeras oposiciones de 1940, BLASCO GIL, Y. y CORREA, J., “Oposiciones patrióticas a cátedras de derecho civil en la postguerra (1940-1942)”, *Ciencia y Academia, IX Congreso internacional de historia de las universidades hispánicas (Valencia, septiembre 2005)*, 2 vols, Universitat de València, t. 1, pp. 225-250, en particular 242-245. Para el rector de Granada, DEL AMO, M., *Salvador Vila: El Rector fusilado en Viznar*, Editorial Universidad de Granada, 2005.
- 19 PESET ALEIXANDRE, J. B., “Las individualidades y la situación en las conductas actuales”, *Anales de la Universidad de Valencia*, conferencia dada en la Universidad de Valencia el día 27 de abril de 1937.
- 20 VV.AA., *Procés a Joan Paset Aleixandre*, publicado por la Universitat de València, 2001, con un estudio de varios autores; incluye una carpeta con el expediente del proceso, legajo 1100, n^o 26354, procedimiento sumarísimo de urgencia n^o 131291-V —con conferencia de 1937 y carta de despedida a esposa e hijos—. Se le condenó por delito de rebelión previsto y penado en los artículos 237 y 238 del Código de Justicia Militar, en relación con el artículo 3 del Bando declaratorio del estado de guerra, con la circunstancia agravante de trascendencia prevista en el artículo 173 del Código de Justicia Militar. Documento n^o 88, dictamen del auditor de guerra, Valencia 2 de abril de 1940, fol. 86.
- 21 En la Universidad de Valencia, por decreto de 29 de julio de 1939, Alcalá-Zamora Castillo será separado definitivamente, AUV (Archivo Universidad de Valencia), expediente AG (Archivo General) 1354/3; también Ots Capdequí será separado, AUV, PDI (Personal Docente Investigador) caja 159/7, siendo reintegrado en 1962 y en 1963 jubilado. En BLASCO GIL, Y., “Entre la trayectoria universitaria y social: los catedráticos de derecho de Valencia, 1900-1939”, *Promoción universitaria en el mundo hispánico*, PAVÓN ROMERO, A. (coord.), México, ISSUE, 2009, en prensa. También BLASCO GIL, Y., y MANCEBO, M^a F., “Niceto Alcalá-Zamora Castillo y Pedro Urbano González de la Calle. Profesores exiliados y provisión de sus cátedras”, en prensa. Además, otros catedráticos en BALDÓ LACOMBA, M., “Cambios de profesores en la universidad de Valencia. Sanciones y depuraciones” y MANCEBO, M^a F., “Una universidad en guerra. La Federación Universitaria Escolar. Valencia, 1936-1939”, ambos en *La II República. Una esperanza frustrada. Actas del Congreso Valencia capital cultural de la República (abril, 1986)*, Valencia, 1987, pp. 269-292 y 293-320. De esta última, *La Universidad de Valencia en guerra. La FUE (1936-39)*, Valencia, 1988, especialmente el capítulo VII, “Las consecuencias de la derrota”, pp. 175-206. PESET, M. y MANCEBO, M^a F., “Exilio y depuraciones”, *Historia de la universidad de Valencia*, 3 vols., Universitat de València, 1999, II, pp. 249-257, en especial 254-257. En el exilio interior, GALLARDO FERNÁNDEZ, I. M., *José Deleito Piñuela y la renovación de la historia en España, Antología de Textos*, prólogo de Pedro Ruiz Torres, Universitat de València, 2005, su depuración y jubilación forzosa pp. 38-47. También, en 1936, escribió un artículo en *El Mercantil Valenciano* que le pondría en situación muy comprometida, “Deleito había comparado la resistencia ante el imperialismo militarista de Napoleón y más tarde el absolutismo de Fernando VII con la actual lucha por la libertad y contra la usurpación y el atropello”, si bien no le costó la vida como al exrector Paset, prólogo p. 7. Sobre la depuración de científicos, LLORET PASTOR, J., “La depuración de científicos tras la guerra civil”, *Ciencia, salud pública y exilio (España 1875-1929)*, BARONA, J. LL. (comp.), Valencia, SEC/PUV, 2003, pp. 131-168. BARONA, J. LL., “Un exili de transició. Científics republicans a Gran Bretanya”, *Mètode* (Universitat de València) Revista de difusió de la investigació, n^o 61, 2009, pp. 73-79: “Les depuracions acadèmiques portades a terme a Alemanya des de l’ascens d’ Adolf Hitler al poder van provocar a Gran Bretanya iniciatives d’ajuda als represaliats”, p. 74. Tras el golpe franquista científicos españoles marcharon a este destino, desarrollando la Society for the Protection of Science and Learning (SPSL) una labor de protección de intelectuales, aunque no siempre tuvo éxito como en su mediación por salvar la vida de Leopoldo Alas, p. 75; la lista de científicos que aparecen en archivos de la SPSL, p. 76.

LA PERFECCIÓN DEL SISTEMA:
LEY DE DEPURACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Poco antes de terminar la guerra se decide organizar la depuración mejor, más amplia, más contundente. Ya están constituidos los ministerios, con Sáinz Rodríguez en Educación Nacional, del que dependía la censura, la prensa y edición de libros —hasta 1951 no se crea Información y Turismo—.

En 10 de febrero de 1939 se promulga una Ley sobre la depuración de los empleados públicos, hablando de nuevo de máxima rapidez, de “normas flexibles”, y del “espíritu de magnanimidad” que caracteriza todos los actos de las autoridades franquistas²². Posiblemente, la ley fue redactada por Vegas Latapié²³.

La liberación de nuevos territorios, y especialmente la de Barcelona, ciudad que ha sido sede del Comité rojo en estos últimos tiempos, plantea con urgente apremio el problema de la depuración de funcionarios públicos.

Es deseo del Gobierno llevar a cabo esta depuración con la misma rapidez y dentro de normas flexibles que permitan reintegrarse rápidamente a sus puestos a aquellos funcionarios que lo merecen por sus antecedentes y conducta, y al mismo tiempo imponer sanciones adecuadas, según los casos, a los que, incumpliendo sus deberes, contribuyeron a la subversión y prestaron asistencia no excusable a quienes por la violencia se apoderaron, fuera de toda norma legal, de los puestos de mando de la Administración.

A este propósito obedecen las normas que el Gobierno recoge en la presente Ley a quienes son dignos de ello y sancionar, dentro del espíritu de magnanimidad que informa toda la actuación de las Autoridades nacionales, la conducta de aquellos funcionarios a los que alcancen las responsabilidades.²⁴

La ley se extendía a la generalidad de los funcionarios públicos incurso en responsabilidad administrativa. Se entiende por funcionario público “persona que desempeña un empleo público”. Depurar: limpiar, purificar, someter a un funcionario a expediente para sancionar su conducta política²⁵. Esta depuración se extenderá a todas las áreas de la Administración pública. Por tanto, podemos ver sus efectos en el campo de la educación, en

22 En general, la legislación ha sido consultada principalmente en MARTÍNEZ-ALCUBILLA BORONAT, M., *Boletín Jurídico-Administrativo. Anuario de Legislación y Jurisprudencia*, Apéndices 1939-1946; y en el *Boletín Oficial del Estado* (BOE). La Ley de depuración de funcionarios públicos de 10 de febrero de 1939 y la Ley de responsabilidades políticas de 9 de febrero, MARTÍNEZ-ALCUBILLA, *Anuario de legislación y jurisprudencia...*, op. cit., 1939, Ley de depuración pp. 64-66; Ley de responsabilidades políticas pp. 190-215 (BOE 1 de marzo de 1940). También se ha consultado la edición ya citada de Manuel Mínguez de Rico. La Ley fue completada con la orden de 20 de abril que regula cómo se tiene que ingresar las sanciones económicas. Y ley de 8 de agosto sobre nombramiento de los Tribunales. Un sumario alfabético de la Ley de responsabilidades políticas y disposiciones complementarias en MARTÍNEZ-ALCUBILLA, *Anuario de legislación y jurisprudencia...*, op. cit., p. 207.

23 CLARET, J., *El atroz desmoche...*, Op. Cit., p. 64.

24 Ley de depuración de funcionarios públicos, edición de MÍNGUEZ DE RICO, op. cit., pp. 112-118, preámbulo p. 112.

25 Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima edición, 2 vols., Madrid, 1984, I, pp. 666 y 455.

los diversos ministerios, como el de Asuntos Exteriores, el de Justicia o Hacienda, o en las distintas diputaciones o administraciones locales, y en otras áreas de la administración pública como Correos y Telégrafos o RENFE. Entre los sujetos afectados, casi sobra decirlo, encontramos a profesores universitarios, maestros de escuelas y profesores de secundaria, diputados, diplomáticos, jueces y magistrados, funcionarios de agricultura, de hacienda, funcionarios y empleados municipales de ayuntamientos y diputaciones...

Como las depuraciones habían empezado durante la guerra, esta ley tendría como finalidad: 1) asegurar que todos los funcionarios pasaban por ese tamiz político, antes había sido un tanto aleatorio y desordenado, sobre todo en algunos cuerpos; 2) urgir aquellas depuraciones, para poder sustituir a los sancionados — aparte muertos y exiliados —, y recomponer las estructuras del nuevo estado; 3) controlar mejor desde el Gobierno este proceso, que se mantendría abierto hasta 1975²⁶.

Se trata de una ley que establece la forma de llevar a cabo la depuración, con la presentación obligatoria de una declaración jurada, que comprueban los instructores. Una vez sustanciados, presentan propuesta y pueden ordenar nuevas diligencias, y aclarados los hechos, someten una resolución al ministro, pero la ley no señala los delitos y demás, contenidos en la ley de responsabilidades políticas.

La ley establecía la apertura de los procesos de investigación de la conducta seguida por los funcionarios, en relación con el Movimiento Nacional. Los Ministerios de la Administración del Estado procederán a imponer las sanciones administrativas pertinentes (art. 1). Todos los funcionarios liberados deberán presentar obligatoriamente en término de ocho días, ante la Jefatura Provincial del Cuerpo al que pertenecen o ante el Ministerio, una declaración jurada con todos sus datos: nombre y apellidos, cuerpo a que pertenecen, categoría, situación y destino el 18 de julio, servicios desempeñados desde esta fecha, sueldos, haberes. También si prestó adhesión al Movimiento Nacional, y fecha y forma, los servicios en favor del Movimiento Nacional; si prestó adhesión al gobierno marxista o a algunos de los autónomos o a las autoridades rojas, después del 18 de julio, fecha y forma, si lo hizo por coacción. Partidos y entidades sindicales a que ha estado afiliado; si ha pertenecido a la masonería. También los testigos y documentos que puedan corroborar su veracidad (art. 2). No son, pues, delitos tipificados, sino conductas que buscan averiguar las ideas y convicciones de los funcionarios. El artículo 9 señalaba que la calificación de la conducta, su admisión o sanción, “se hará discrecionalmente y atendiendo al conjunto de las circunstancias que concurren en cada caso, y muy especialmente a los antecedentes del interesado, a la índole de sus funciones y a las conveniencias de la Administración.” Se daba alguna indicación, enunciativa, no limitativa: los hechos que hubieran dado lugar a penas por los tribunales militares, así como responsabilidades políticas con arreglo a la ley de este nombre, luego los veremos. Ascensos que no correspondan a movimiento natural de escalas y desempeño de servicios ajenos al cuerpo y categoría a que perteneciesen. También la pasividad evi-

26 CLARET, J., *El atroz desmoche...*, *op. cit.*, p. 69, matiza, hasta el decreto de la democracia.

dente de no haber cooperado al Movimiento, pudiendo haberlo hecho. Acciones u omisiones con significación antipatriótica y contraria al Movimiento.

Las sanciones que pueden imponerse a los funcionarios incurso en responsabilidades administrativas son: traslado forzoso, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante uno a cinco años; postergación, desde uno a cinco años; inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza y separación definitiva del servicio. Las tres sanciones podrán imponerse aislada o conjuntamente según el caso (art. 10).

Los Ministerios designarían para cada uno de los Cuerpos que de él dependan uno o varios instructores (art. 3). A partir de las declaraciones juradas realizarán la comprobación de los hechos; comenzarán por los casos en que sea más notoria la adhesión al Movimiento, para su admisión, y que puedan volver rápidamente al servicio de la Administración y puedan ser testigos en otras investigaciones (art. 4). Una vez comprobados los hechos y conductas del funcionario, los instructores harán una propuesta que podrá ser de admisión, sin imposición de sanción, o de incoación de expediente, para imponer la sanción que proceda (art. 5). Sus propuestas serían elevadas al jefe del servicio nacional del cuerpo a que pertenece y, previa su aceptación por el ministro correspondiente, tramitan los expedientes, por sí o por otro designado al efecto en la forma que se estime adecuada, sin que sea necesario sujetarse a las normas del Reglamento de Funcionarios, pero, si no se hallan en rebeldía, deben ser oídos sobre el pliego de cargos, para contestar en ocho días y presentar documentos exculporios (art. 6). Finalmente, la resolución del expediente corresponde al ministro respectivo (art. 7). Todos los acuerdos adoptados al respecto tendrán el carácter de “pronunciados”, y en consecuencia se podrá proceder a la reapertura de los expedientes cuando nuevos elementos de juicio aconsejen modificar la resolución adoptada (art. 11).

Pero por el momento, los funcionarios sujetos a investigación quedarán suspensos en sus cargos hasta que se apruebe su admisión, o hasta que termine el expediente. No obstante, se podría utilizar personas de confianza, aunque no estén aún depuradas, con autorización del ministro (art. 8)²⁷. Las falsedades en las declaraciones juradas y las omisiones se sancionan con la separación del servicio (art. 12). Los funcionarios públicos en el extranjero o en territorio aún no liberado podrán ser separados del servicio sin necesidad de expediente especial (art. 13).

En las Disposiciones Adicionales de la ley de 1939 se declaran vigentes las disposiciones dictadas para la depuración del personal dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores. La depuración del personal docente que depende del Ministerio Nacional se realizará según las normas especiales que se dicten. Y por último, la depuración de los funcionarios que formen parte del Cuerpo de Porteros Civiles se realizará por los Minis-

27 Los titulares sanitarios y personal auxiliar de sanidad fueron dispensados en bloque por el ministro de gobernación de esta suspensión, para que no quedasen desatendidos los servicios sanitarios, por orden de 1 de abril, MARTÍNEZ-ALCUBILLA, *Anuario de Legislación y Jurisprudencia...*, op. cit., 1939, p. 65, nota 2. En 31 enero de 1941 se aplica también a interinos, MARTÍNEZ-ALCUBILLA, *Anuario de Legislación y Jurisprudencia...*, op. cit., 1941, p. 109. En 10 de mayo de 1941, en rectificación del escalafón del cuerpo de médicos titulares o de asistencia pública domiciliaria, han de presentar la depuración, p. 638.

terios a los que presten servicio. Y según las disposiciones finales, las sanciones anteriores a esta Ley podrán ser revisadas; y quedan derogadas las disposiciones que se opongan.

Por otra parte, el cuerpo diplomático, consular y de intérpretes se había regulado por decretos-leyes de 11 de enero de 1937 y 21 de enero de 1938, nombrando un Tribunal Seleccionador, que había hecho y deshecho con notable arbitrio. El 12 de abril de 1940 se revisaron sus decisiones por un tribunal compuesto por un funcionario con categoría de embajador, un fiscal de guerra y un auditor de guerra, designados por el ministerio; también un secretario, sin voz ni voto. Todos los funcionarios deberán solicitar la revisión, que decidirá sobre si son admitidos, separados o jubilados. Primero, en plazo de 45 días se examinarán los expedientes de los admitidos, sin necesidad de oír al solicitante, salvo que se requiriese por alguna razón. En los 30 días siguientes, con audiencia de los interesados, se resolverán los jubilados, y después los separados. Las resoluciones serán apelables al consejo de ministros²⁸. Aquí se quería poner algún orden a lo actuado durante la guerra²⁹.

La depuración de los jueces fue temprana³⁰, sobre todo de los jueces municipales, no pertenecientes a la carrera y propuestos por los ayuntamientos. Estaban más en contacto con el pueblo, se habían significado más. Ya en 2 de septiembre del 36 se facultaba a las salas y juntas de gobierno de las audiencias territoriales y provinciales para poderlos destituir sin sujeción a formalidades y expedientes vigentes hasta ahora y que nombrasen personas más aptas. Las autoridades franquistas podían denunciarlos y acompañar propuestas al fiscal, aunque no vinculantes, que lo pondría en conocimiento de la sala o junta, que decidiría en plazo de 48 horas. Al publicarse la norma general de 13 de diciembre de 1936, para evitar dudas se completó con una orden de 30 de octubre que señala su ampliación a “funcionarios administrativos, judiciales y fiscales”, a todos los que por elección popular o nombramiento de la autoridad competente desempeñan funciones públicas. Establece que se depuren por el procedimiento de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870, artículo 737, concesión sin duda a la magistratura, pero en salas es-

28 MARTÍNEZ-ALCUBILLA, *Anuario de Legislación y Jurisprudencia...*, op. cit., 1940, p. 162.

29 CASANOVA GÓMEZ, M., “Depuración de funcionarios diplomáticos durante la guerra civil”, *Revista de la Facultad de Geografía e Historia*, n° 1, 1987, pp. 361-378; “Tribunales de depuración de funcionarios diplomáticos durante la guerra civil en la zona franquista”, *Justicia y Guerra. Jornadas sobre la administración de Justicia durante la guerra civil española: instituciones y fuentes documentales*, Madrid, Ministerio de Cultura, 1990, pp. 373-379.

30 La administración de justicia ha sido estudiada minuciosamente por LANERO TÁBOAS, M., *Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945)*, Madrid, Centro de estudios constitucionales, 1996, antecedentes de la administración de justicia en España de 1870 a 1939, pp. 27-65; concepciones de la justicia en los 40, pp. 69-146; política judicial del primer franquismo, pp. 151-403, en particular p. 154, junto a las medidas administrativas se dio de manera temprana una disposición de marcada significación ideológica, como es la supresión del Tribunal del Jurado, según decreto de 8 de septiembre de 1936, n° 102; las claves de la política judicial, pp. 405-422, donde ofrece una espléndida visión de conjunto, y plantea la continuidad o rupturas de la política judicial del primer franquismo en relación con periodos anteriores, pp. 413-418. La característica común a todos los regímenes totalitarios será “la acumulación de diversos mecanismos para asegurar un más perfecto control del poder político sobre el ámbito judicial”. El régimen más semejante al franquista en esta materia parece ser la Francia de Vichy, con predominio de la jurisdicción militar, pluralidad de jurisdicciones especiales, depuración del personal judicial, control del Ministerio de Justicia sobre la magistratura e inexistencia de un control de partido sobre la organización judicial, pp. 418 y 420.

peciales con jueces nombrados por la comisión o Ministerio de Justicia³¹. Con la ley de depuración del 39 debió quedar ese procedimiento especial en vigor, aunque nada dicen las disposiciones adicionales.

Aquella ley de depuración de 1939 fue desarrollada por numerosas disposiciones, para los diversos sectores. Por ejemplo la orden de 12 de marzo de 1939 la regula para los empleados y dependientes de Administración Local, de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades, Cabildos Insulares y entidades locales menores (art. 1). En cuanto a los territorios recién liberados, el artículo 2 establece que deberá presentar la corporación una declaración jurada, idéntica a la ley de 10 de febrero de depuración de funcionarios; y autoriza a cada corporación para designar uno o dos instructores, un gestor de la misma o un funcionario, incluso del Estado (artículo 3); sus propuestas se elevan a la corporación, que podrá acordar la admisión del funcionario, o la tramitación de expediente formal; aunque también podrá promoverse por el Ministerio o por el gobernador civil (art. 4). Tramitado, la corporación decide sobre su propuesta, con la misma discrecionalidad que se concedía por la ley al ministro (art. 7). Las sanciones son las mismas³². En Correos y Telégrafos no pareció necesario una norma especial que desarrollara la ley. Al fin y al cabo dependían del Ministerio³³.

Se fue aplicando a todos los cuerpos del Estado³⁴, dictándose una amplia y abigarrada legislación, parte general, otra específica: profesores y maestros, jueces y fiscales, personal de los distintos ministerios, diputaciones y ayuntamientos y cabildos, correos, RENFE... Mientras, se extiende a otros muchos, aunque algunos no eran funcionarios: por orden de 27 de febrero de 1939 se sujetaba a la ley a los empleados de corporaciones y empresas concesionarias de servicios públicos. Incluía Bancos y Juntas directivas. En otra orden de 28 de febrero se refiere a los funcionarios y empleados de Fundaciones benéficas y Juntas Provinciales de Beneficencia, depuración del personal de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión que sean ejercidas por el Consejo del Instituto Nacional de Previsión. Por orden de 17 de abril³⁵ se extiende a los médicos del registro civil, cuerpo que estaba declarado a extinguir, pero se volvió a restablecer por orden de 27 de julio. También a

31 CANO BUESO, J., *La política judicial del régimen de Franco...*, op. cit., pp. 116-129. LANERO TÁBOAS, M., *Una milicia de la justicia...*, op. cit., pp. 191-196, la nueva organización de la justicia municipal.

32 Completa la circular, 22 de julio, puede verse en MARTÍNEZ-ALCUBILLA, *Anuario de Legislación y Jurisprudencia...*, op. cit., 1939, p. 68.

33 BORDES MUÑOZ, J. C., "La depuración franquista de las funcionarias de correos (1936-1975)", *Historia y comunicación social*, n.º 6, 2001, pp. 239-264.

34 Para el cuerpo de archiveros, TORREBLANCA LÓPEZ, A., *El Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos (1858-2008). Historia burocrática de una institución sesgucenaria*, Madrid, Ministerio de Cultura, 2009, pp. 147-162 sobre la guerra civil y la depuración del cuerpo de archiveros; todos los miembros leales al gobierno republicano fueron depurados, unos separados definitivamente, otros postergados, bien permaneciendo en sus puestos, bien desplazados a otros nuevos considerados como castigo — archivos administrativos en los que difícilmente "podrían desarrollar sus inquietudes intelectuales e influir en la cultura y en la educación popular" —. La reconstrucción del cuerpo se hizo con miembros que demostrasen su afinidad al Movimiento Nacional, y el primer reglamento de oposiciones fue publicado por orden de 2 de febrero de 1940, pp. 159-162, cita p. 160.

35 MARTÍNEZ-ALCUBILLA, *Anuario de Legislación y Jurisprudencia...*, op. cit., 1939, p. 64, nota 2.

las Confederaciones hidrográficas³⁶. A gestores administrativos, incluso cuando tengan forma de una compañía o sociedad, por orden de 24 de febrero de 1941³⁷.

LA AMENAZA PERDURÓ

Años después del fin de la guerra continuó abierto el proceso de depuración. No terminó hasta el fin de la dictadura, en que se puso punto final y se devolvieron los derechos que tenían los depurados. El 7 de mayo de 1941 (BOE 14 de mayo) se intentó acabar con el constante goteo de nuevos expedientes, mediante la amenaza de extinción de todos los derechos de aquellos excedentes, voluntarios o forzosos, que no presentasen de inmediato la obligatoria declaración jurada. El 30 de enero de 1942 (BOE 10 de febrero) se disolvía la Comisión Superior Dictaminadora y se la sustituía por un juez de Revisiones. El 9 de febrero de 1944 (BOE 2 de febrero) se disolvía la Oficina Técnico Administrativa y su documentación se traspasaba a las secciones correspondientes o al Archivo General del Ministerio. El 30 de septiembre de 1944 la Presidencia del Gobierno consultaba a los diferentes ministerios, a propuesta del de Gobernación, sobre la viabilidad de fijar por decretos el 31 de diciembre siguiente como fecha máxima para la revisión de expedientes. Suponía establecer como firmes y sin posibilidad de recursos todas las resoluciones tomadas hasta entonces. El Ministerio de Educación Nacional daba su visto bueno el 7 de octubre.

Sin embargo, los procesos continuaron. El 10 de diciembre de 1947 se insistía en la necesidad de establecer una fecha máxima de aceptación para las peticiones de reincorporación, restringiéndolas a partir de entonces a caso de funcionarios todavía en el extranjero y suficientemente justificadas. La depuración no podía darse por cerrada, en tanto el régimen mantuviese las sanciones y atrasase la extinción de penas. No fue hasta el 24 de diciembre de 1952 (BOE 26 de diciembre) que se anularon “las sanciones de carácter accesorio” a los docentes que lleven cinco años en servicio activo”, y que se permitió tomar parte en concursos de traslado a aquellos funcionarios sancionados que llevasen más de dos años destinados fuera de la provincia. Pero aún hubo que esperar al decreto de 10 de septiembre de 1966 para que declarase la “extinción definitiva de responsabilidades políticas” y diera indulto por las penas no completadas³⁸.

LEY DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS, 9 DE FEBRERO DE 1939

Para comprender mejor la depuración, conviene traer aquí la ley de responsabilidades políticas, de unos días antes, que sirvió para asegurar mejor la represión, de funcionarios y de no funcionarios, de todos los ciudadanos en general.

36 NICOLÁS MARÍN, M^a E., “Los expedientes de depuración: una fuente para historia la violencia política del franquismo, *Áreas*, n^o 9, 1989, pp. 101-124, sobre la depuración llevada a cabo en la Confederación Hidrográfica del Segura.

37 MARTÍNEZ-ALCUBILLA, *Anuario de Legislación y Jurisprudencia...*, op. cit., 1941, p. 160.

38 CLARET, J., *El atroz desmoche...*, op. cit., pp. 68-70. El Juzgado Superior de Revisiones de expedientes todavía funcionaba en 1961.

En su preámbulo o exposición de motivos precisa su sentido. Luego, en la parte sustantiva establece los sujetos a que se aplica y delitos o crímenes que se castigan, con las penas o sanciones que conllevan; una parte orgánica, donde se señalan los tribunales que conocerán de las causas; y, por fin, la parte procesal o el procedimiento que se ha de seguir para imponer las sanciones.

Preámbulo

Puede plantearse qué valor tienen las exposiciones de motivos. No obligan, más bien expresan la opinión o sentir del legislador, o lo que quiere que crean los ciudadanos. El preámbulo empezaba:

Próxima la total liberación de España, el Gobierno, consciente de los deberes que le incumben respecto a la reconstrucción espiritual y material de nuestra Patria, considera llegado el momento de dictar una Ley de Responsabilidades Políticas, que sirva para liquidar las culpas de este orden contraídas por quienes contribuyeron con actos u omisiones graves a forjar la subversión roja, a mantenerla viva durante más de dos años y a entorpecer el triunfo, providencial e históricamente ineludible, del Movimiento Nacional que traduzca en efectividades prácticas las responsabilidades civiles de las personas culpables y que, por último, permita que los españoles que en haz apretado han salvado nuestro país y nuestra civilización y aquellos otros que borren sus yerros pasados mediante el cumplimiento de sanciones justas y la firme voluntad de no volver a extraviarse, puedan convivir dentro de una España grande y rindan a su servicio todos sus esfuerzos y todos sus sacrificios...

Todos los mitos de la nueva España están aquí resumidos, son los rojos —“subversión roja”— quienes se sublevaron, y la Cruzada salvó la civilización. En párrafos siguientes, afirma que la ley “no es vindicadora, sino constructiva, atenúa, por una parte el rigor sancionador, y, por otra, busca, dentro de la equidad, fórmulas que permitan armonizar los intereses sagrados de la Patria con el deseo de no quebrar la vida económica de los particulares”. “Las sanciones económicas se regulan con una humana moderación”³⁹, junto a otras “que en rigor, tienen el carácter de medidas de seguridad”, que consistirán en inhabilitación para el ejercicio de determinados cargos y en el alejamiento de los lugares en que residan, y en casos de suma gravedad pérdida de nacionalidad. Y se añade que el arbitrio judicial será tan

39 La Ley de Responsabilidades Políticas penaba económicamente a todos los partidos políticos y “líderes destacados” de la República; de hecho, en su elaboración parece que tuvo una participación especial el ministro de Hacienda Andrés Amado Reygondeaud de Villebardet, por el alto contenido económico que recoge la ley. Véase en ÁLVARO DUEÑAS, M., “Los militares en la represión política de la posguerra: la jurisdicción especial de responsabilidades políticas hasta 1942”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 1990, n° 69, pp. 141-162. Información que debo a Agustín Torreblanca López (Ministerio de Economía y Hacienda, Archivo General Central). Según entrevista realizada a Ramón Serrano Suñer la ley fue elaborada por Pedro González Bueno —catedrático de Filosofía y Letras durante la dictadura de Primo de Rivera—, que dentro de FET se significó como “fanático” falangista, ayudado por otros de su misma condición, véase en ROMERO FERRER, J., *La guerra civil en Liria*, 2007.

grande como la complejidad de los delitos que han de juzgarse. También se establece que los actos y omisiones que conllevan responsabilidades políticas se enumerarán con toda amplitud, con el fin de permitir que las sanciones puedan ser “justas” y adecuadas a los distintos grados de responsabilidad. Es un modo de no definir con precisión las conductas condenadas, y dejar a la discrecionalidad su castigo. Luego, la realidad de la aplicación fue dura... He oído a algún jurista afirmar que las exposiciones de motivos no las cree ni el legislador, y que, a veces, resulta mejor interpretarlas en sentido contrario.

Parte sustantiva

a) Capítulo I: Sujetos a los que se aplica la ley

En el artículo 1 se declara la responsabilidad política de las personas, tanto físicas como jurídicas, que desde 1 de octubre de 1934 y antes del 18 de julio de 1936 contribuyeron a la subversión; y aquellas otras que, a partir de la segunda de las fechas, se hayan opuesto o se opongan al Movimiento Nacional con actos u omisiones. Quedan prohibidos, fuera de la ley, todos los partidos y agrupaciones políticas y sociales que, desde las elecciones de 16 de febrero de 1936, han integrado el Frente Popular, así como los aliados y adheridos, y todos aquellos que se hayan opuesto al Movimiento Nacional, que enumera el artículo 2. Sufrirán la pérdida de sus derechos y bienes, que pasarán a ser propiedad del Estado.

b) Capítulo II: Causas de responsabilidad

Las causas de responsabilidad son numerosas y muchas de ellas imprecisas:

- haber sido o ser condenado por la Jurisdicción Militar por delito de rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación, o traición contra el Movimiento Nacional.
- haber desempeñado cargos de dirección en partidos, agrupaciones y asociaciones opuestas al Movimiento.
- haber estado afiliados a los partidos, agrupaciones y asociaciones contrarios al Movimiento, salvo los simples afiliados a organismos sindicales.
- haber desempeñado cargos administrativos de carácter civil y de confianza, nombrados por el Gobierno del Frente Popular.
- haberse significado públicamente a favor del Frente Popular o de los partidos y agrupaciones aliadas, o contribuido económicamente.
- haber convocado las elecciones para Diputados a Cortes del 36, o formado parte del Gobierno de la República o desempeñado altos cargos.
- Diputados que en el Parlamento de 1936 hayan contribuido con el Frente Popular.
- Pertenecer o haber pertenecido a la Masonería, con excepción de los que hayan salido antes del 18 de julio de 1936.

La Ley se completó por otra de 1 de marzo de 1940 (BOE n° 12667) para la represión de la masonería y comunismo, que en su artículo 12 establece la creación y composición de

un Tribunal especial para su represión⁴⁰. Los juicios eran sumarísimos y secretos, sin posibilidad de defensa para los inculcados⁴¹.

- Haber intervenido desde la fecha anterior en Tribunales u organismos encargados de juzgar a personas por ser adictas al Movimiento; o haber sido denunciante o intervenido en la incautación de sus bienes sin ser obligados.
- Haber excitado o inducido a realizar los hechos citados, a través de la palabra, imprenta, radio u otro medio de difusión.
- Haber realizado actos que fomenten la anarquía.
- Haberse opuesto activamente al Movimiento Nacional.
- Haber permanecido en el extranjero desde el 18 de julio de 1936 sin reintegrarse al territorio nacional en un plazo de dos meses, salvo causa justificada.
- Haber salido de la zona roja después del alzamiento y permanecido en el extranjero más de dos meses, salvo causa justificada.
- Haber cambiado la nacionalidad española por la extranjera o haber autorizado a los que estén bajo su potestad o guarda, a partir del 18 de julio de 1936, siempre que no haya sido para evadirse de la zona roja.
- Haber aceptado de las autoridades rojas misiones en el extranjero, excepto que no las hubieran desempeñado y sólo las aceptaran para evadirse de la zona enemiga.
- Haber adoptado en calidad de presidentes, consejeros o gerentes de Sociedades y Compañías, acuerdos de ayuda económica al Frente Popular o a sus aliados.

Se eximía de responsabilidad a los menores de 14 años⁴², y se considerarán algunas circunstancias atenuantes para los inculcados (art. 6)⁴³.

En suma, el legislador también ofrecía una amplia y a veces difusa concreción de tipos penales. Se consideraba susceptible de sanción quien hubiese sido penado en consejo de guerra o por la Ley de Responsabilidades Políticas, quien hubiese colaborado profesionalmente con el gobierno republicano o aceptado cargos o ascensos no debidos a su antigüedad, quien no hubiese ayudado al Alzamiento y quien se hubiese significado de manera antipatriótica y contraria al Movimiento Nacional. Es decir, se apresuraba a liquidar las culpas contraídas por quienes hubieran contribuido a mantener la “subversión roja” o a

40 Las penas iban desde la incautación de bienes hasta la reclusión mayor. Los masones, aparte de las sanciones económicas, quedaban automáticamente separados de cualquier empleo o cargo de carácter público. Se establecen penas de 20 ó 30 años de prisión para los grados superiores, y de 12 a 20 para los cooperadores. Esta ley fue suprimida el 8 de febrero de 1964, pero gran parte de sus funciones se habían trasladado al Tribunal de Orden Público creado en 1963. Sobre este último organismo de represión franquista, ÁGUILA TORRES, J.J. del, *El TOP, la represión de la libertad (1963-1977)*, Barcelona, Planeta, 2001.

41 Se reproduce en el Decreto de 30 de marzo de 1940, Presidencia, BOE 3 de abril, que desarrolla la aplicación de la ley.

42 También “el arrepentimiento público, anterior al 18 de julio de 1936, seguido de adhesión y colaboración al Movimiento Nacional, será apreciado como eximente o atenuante al prudente arbitrio de los Tribunales” (art. 5). De nuevo se deja a la discrecionalidad judicial.

43 Según el artículo 6 son atenuantes: ser menor de 18 años, haber prestados servicios al Movimiento, haber sido herido en defensa de España, haberse alistado de manera voluntaria en el ejército, haber perdido al hijo o al padre en campaña en defensa del Movimiento y cualquier otra circunstancia análoga.

entorpecer el triunfo del “Glorioso” Movimiento Nacional⁴⁴. Los peores cargos se aplicaban a actos y omisiones de carácter político, seguidos de los religiosos, los que se referían a la conducta moral y social, y finalmente a las costumbres, amistades, la atención profesional... En la orden ministerial de 18 de marzo de 1939 se consideraba causa suficiente de depuración la “pasividad evidente”⁴⁵, es decir, se dejaba a la libre discrecionalidad del depurador la apreciación del delito.

El paso del tiempo no suavizaría esta contundencia. Aún el 12 de marzo de 1946, desde Presidencia del Gobierno, se cursaría una circular advirtiendo contra las incorporaciones de funcionarios que no hubieran cumplido íntegramente las inhabilitaciones dictadas y ordenando la revocación de todo nombramiento que conculcase dicha norma⁴⁶.

c) *Capítulo III: Sanciones*

Los tipos de sanciones comprenden tres grupos:

- I. Restrictivas de la actividad, como la inhabilitación absoluta y la inhabilitación especial que determine el fallo del Tribunal.
- II. Limitativas de la libertad de residencia: como Extrañamiento, Relegación a las Posesiones africanas, Confinamiento y Destierro.
- III. Sanciones Económicas: desde la pérdida total de los bienes, el pago de una cantidad fija o la pérdida de determinados bienes⁴⁷.

Las sanciones oscilaban entre la separación definitiva del cargo, la suspensión de empleo y sueldo, el traslado forzoso por un tiempo determinado o definitivo, y la inhabilitación para ejercer cargos directivos y de confianza. Pero además, en toda condena se impondrá siempre la sanción económica, que será compatible con las otras sanciones. Como casos especiales se podría condenar a la pérdida de la nacionalidad española, cuando revista carácter de extraordinaria gravedad. Esta pena o medida de seguridad no existía en los códigos penales. No podemos menos de recordar las leyes nazis de pureza de sangre o de nacionalidad, que excluía a los judíos.

Parte orgánica

El preámbulo ya decía que los Tribunales encargados de imponer las sanciones estarán compuestos por representantes del Ejército, de la Magistratura y de la Falange. Y para conseguir

44 FERNÁNDEZ SORIA, J. M. y AGULLÓ, M^a del C., *Maestros valencianos...*, *op. cit.*, pp. 10-12.

45 Véase PUELLES BENÍTEZ, M., *Educación e ideología...*, *op. cit.*, pp. 367-384, en especial p. 368.

46 CLARET, J., *El atroz desmoche...*, *op. cit.*, pp. 67-68.

47 Para el cuerpo de Notarios se remite a la Orden de 27 de septiembre de 1940 referida a las sanciones económicas. Se trata de asegurar los bienes de los inculcados, para que puedan hacer frente a las sanciones económicas y no burlar sus responsabilidades. En su artículo 1 dice que los Registradores de la Propiedad procederán a practicar de oficio las correspondientes anotaciones de prohibición de enajenar, y en el artículo 2 señala que los Bancos y Sociedades se abstendrán de autorizar la retirada de fondos de los inculcados. MARTÍNEZ-ALCUBILLA, *Anuario de legislación y jurisprudencia...*, *op. cit.*, 1940, pp. 413-414.

el funcionamiento armónico se crea un Tribunal Superior y un órgano administrativo, bajo una sola dirección, y de acuerdo con el Gobierno.

Por tanto, dos ramas, una judicial y otra administrativa, para facilitar las tareas a los Tribunales. Corresponde entender de esta materia a los siguientes organismos:

- Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas
- Jefatura Superior Administrativa
- Tribunales Regionales
- Juzgados Instructores Provinciales
- Las Audiencias
- Juzgados civiles especiales

El Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas era de libre nombramiento del Gobierno, compuesto por un presidente, dos generales del ejército o de la armada, dos consejeros nacionales de Falange, que sean abogados, y dos magistrados —de categoría no inferior a magistrados de audiencia territorial (art. 19). La Jefatura administrativa estaba presidida por la misma persona que el Tribunal Nacional, con las más amplias facultades, y como segundo jefe un alto funcionario civil o militar, también nombrado por el Gobierno. A sus órdenes se subordinan los asesores y demás funcionarios del Estado, nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno (art. 22). Por su lado, los Tribunales Regionales —en las capitales de provincia con audiencia territorial, así como en Bilbao, Melilla y Ceuta— estaban formados por un presidente, jefe del ejército —coronel, teniente coronel o comandante—, un funcionario de la carrera judicial y un militante de Falange que sea abogado; todos nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno (art. 24). Los Juzgados Instructores Provinciales también eran nombrados por la vicepresidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Defensa. Serían juez, un militar, con el título de abogado, de carrera de cualquier arma o cuerpo del ejército, incluso de complemento que estén en el Cuerpo jurídico. Y secretario un brigada, sargento o soldado, con aquel título, o que hayan desempeñado cargos de secretaría en juzgados civiles y militares (art. 27).

A cada uno de los Tribunales Regionales se les asigna un Juzgado civil especial, que sustancia o resuelve la responsabilidad económica, designados por la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, entre jueces o magistrados, secretarios judiciales y oficiales (art. 33). De éstos cabía recurso a las Audiencias territoriales y provinciales, también en sala especial (art. 31 y 32).

Parte procesal

El expediente se inicia en virtud de testimonios de sentencias dictadas por la Jurisdicción Militar, por denuncia escrita o firmada, por iniciativa del Tribunal Regional de responsabilidades políticas o por las autoridades militares o civiles, policías y comandantes de la Guardia civil (Capítulo I, art. 35).

A tenor del preámbulo los procedimientos para imponer las sanciones, para su ejecución y para la resolución de las reclamaciones de terceros se regularán con normas sencillas, para poder así obtener resoluciones rápidas y respetar los derechos y los intereses de las personas no responsables, según dice.

El procedimiento es el siguiente: el Tribunal Regional dará parte al Tribunal Nacional, y si entiende que los hechos son constitutivos de delito, remite a la autoridad judicial competente para que proceda a la causa criminal (art. 44). Si el juez aprecia la infundada denuncia, eleva consulta al Tribunal Regional. Pero si aparecen indicios de responsabilidad, manda al *Boletín Oficial del Estado* y al de la Provincia un anuncio de la incoación del expediente (art. 45). La relación de los inculpados contendrá: nombre, apellidos, profesión u oficio, estado, vecindad y domicilio; Tribunal Regional que haya acordado la incoación del expediente, fecha del acuerdo y Juzgado de Instrucción Provincial que lo tramite. Y se hará saber: que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculpados; que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del inculpadado tendrá la tramitación (art. 46). El juez instructor y el juez civil especial deberán autorizar al inculpadado para disponer mensualmente de una cantidad en concepto de pensión alimenticia (art. 47). Recibida por el juez instructor la orden de proceder acusará recibo al Tribunal Regional y practicará las diligencias señaladas (art. 48). Si el presunto responsable compareciese dentro del término señalado, o diez días siguientes a la citación, previa justificación, el juez leerá los cargos que se le imputan para que los conteste y se defienda, concediendo cinco días para su defensa, con una serie de prevenciones (art. 49). Si hubiese fallecido o estuviese ausente de la zona liberada, la relación jurada podrá ser presentada dentro de los diez días siguientes a la publicación del anuncio de incoación, por cualquiera de sus herederos en primer lugar y en segundo por sus legítimos. Se les considerará incurso en el delito de falsedad si alterasen la verdad (art. 50). En caso de que no se presentase la relación jurada, el juez instructor lo hará saber al Tribunal regional. (art. 51). Por su parte, el juez instructor practicará todas las pruebas destinadas a comprobar los hechos de la denuncia y practicará las de descargo (art. 52). Si el juez tuviera noticias de que el inculpadado trata de hacer desaparecer sus bienes, dará cuenta al Tribunal regional para que ordene al Juez civil especial que inicie el embargo (art. 54). El fallo del expediente lo dará el Tribunal regional de responsabilidades políticas, luego viene su ejecución, la efectividad de la sanción económica, la retroacción de sus efectos y las reclamaciones de terceros (arts. 55-78). Después las disposiciones especiales y transitorias⁴⁸. Por último, la disposición final deroga todas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan a la presente ley y, de manera especial, toda la legislación sobre incautación de bienes e intervención de créditos.

48 El artículo 79 de las disposiciones especiales declara que, a partir de esa fecha, quedan derogadas las órdenes de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de 3 de mayo de 1937; las publicadas para su ejecución o relacionadas con ella, y los bandos y disposiciones que se hayan dictado para intervención de créditos existentes a favor de personas o entidades que tuvieran su domicilio el día 18 de julio de 1936 en territorio que en esa fecha no estuviere liberado... En edición Mínguez de Rico, *op. cit.*, pp. 49-50. La orden de 20 de marzo de 1939 da instrucciones para la rápida aplicación del artículo 79, pp. 107-109.

He intentado ordenar y valorar las normas franquistas sobre depuración de funcionarios, con su complementaria Ley de Responsabilidades Políticas. Esta legislación fue el instrumento del nuevo régimen para deshacerse de los funcionarios públicos republicanos o sospechosos. Facilitó el ascenso y promovió a aquellos personajes leales a la dictadura y, con ello, permitió recomponer las instituciones del Gobierno y afirmar el poder. Una fuerte represión, con una atmósfera de amenazas y miedo, de venganza sobre los vencidos. Se ha dicho que, mientras en la zona republicana las muertes y asesinatos se produjeron en el desorden, con la oposición del gobierno, que no pudo controlar, Franco organizó la represión de modo sistemático desde el poder, y la mantuvo durante largo tiempo. Dictó normas que la llevaron a efecto. El derecho recubrió la violencia, adoptó la arbitrariedad.

Pero ¿qué derecho fue éste? En las democracias europeas, el derecho había alcanzado algunos principios que iban a ser destruidos, abandonados por el nuevo orden. Un parlamento con miembros elegidos, una separación de los tres poderes —legislativo, ejecutivo y judicial—. Italia y Alemania los habían ya negado. La gran empresa de la estructuración política nueva y las depuraciones de los funcionarios y responsabilidades políticas suponía un nuevo Estado dedicado a perseguir a los vencidos, todos no eran iguales, sin atención a raza, religión o ideas.

En el “derecho penal represivo” que aplicó, lo hizo a través de jurisdicciones especiales, de tribunales varios, en los que participaban militares junto a jueces, compañeros de carrera junto a las autoridades nombradas libremente por Franco y su gobierno. Los nuevos procedimientos con que actuaron tampoco proporcionaban las garantías mínimas.

Es de notar que la Ley de Responsabilidades Políticas califica estos castigos de medidas de seguridad. Desde hacía tiempo, desde el XIX, las corrientes penalistas, tanto correccionalistas como Roeder en Alemania, o los positivistas italianos, Garofalo o Enrico Ferri, o en España Dorado Montero, habían propugnado la aplicación de medidas de seguridad preventivas, para atajar la comisión de delitos y reeducar a los posibles delincuentes⁴⁹. Sin duda, con buena intención, pero destruyendo la tipicidad de los delitos, y dejando indeterminadas las medidas. Con la llegada de los totalitarismos, éstos las juzgaron muy oportunas para el ejercicio de su desmedido poder, esa indeterminación en la tipificación de los delitos, ese arbitrio en su valoración y en las penas. Enrico Ferri fue senador fascista, Edmund Metzger, jurista nazi, escribió sobre ellas. Hitler las aplicó con frecuencia.

De otra parte, apenas existen apelaciones o recursos. En todo caso, se hace a los propios tribunales especiales o a salas especiales en las audiencias.

Y lo más grave, en derecho penal no puede aplicarse penas por conductas no tipificadas como delitos antes de su comisión. La irretroactividad debe estar prohibida en esta rama del Derecho, salvo norma más favorable. De ahí que con una sutileza jurídica quie-

49 PESET, M. y R., “Positivismo y ciencia positiva en médicos y juristas del siglo XIX: Pedro Dorado Montero”, *Almena* (Burjasot), n.º 2, 1963, pp. 65-126.

ran calificarlas de medidas de seguridad. También vulneran otros principios, como el de no juzgar dos veces a una persona por el mismo hecho, se sanciona incluso con pruebas o testimonio contrarios, siempre priman las pruebas negativas a las positivas, el que tiene que demostrar su inocencia es el inculpado.

En las depuraciones se trata de una sanción administrativa. Comisiones especiales juzgan conductas todavía más difusas, en busca de ideas y convicciones, más que de hechos punibles. No se aplican los reglamentos existentes ni los procedimientos con garantía — sólo a los jueces se les permitió basarse en la Ley Orgánica del Poder Judicial—. No hay apelación ninguna, y menos aún puede acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, que entonces estaba encomendada a tribunales mixtos de jueces y funcionarios por la Ley de Santamaría de Paredes de 1888. La arbitrariedad más completa⁵⁰.

En cambio, se admite la revisión, más que como una garantía porque en algunos casos es evidente el error, en los casos de diplomáticos se hizo una revisión general en el 39. También, porque a medida que pasaron los años Franco fue readmitiendo, a petición de parte, a algunos represaliados y exiliados.

En fin, es ésta, a mi juicio, una página negra de la historia reciente, aunque está todavía tan cerca que algunos historiadores procuran evitarla. Reuniones e investigaciones como las que se recogen en este libro, procuran restaurar la verdad de tantas vilezas⁵¹.

50 Aunque no se ocupan demasiado de estas normas, atenedos al Derecho penal, como si nada hubiera pasado, interesan los penalistas del momento: CUELLO CALÓN, E., "El futuro derecho penal alemán", *Revista Nacional de Educación*, Madrid, n° 4, 1941, pp. 71-76; *Derecho penal: conforme al Código Penal, texto refundido de 1944: parte especial y Derecho penal: conforme al Código penal, texto refundido de 1963: parte especial*. Sobre masonería y comunismo, PUIG PEÑA, J., *Comentarios a las últimas disposiciones penales. (Las principales reformas habidas en el Código)*, San Sebastián, 1943. CASTEJÓN Y MARTÍNEZ DE ARIZOLA, F., *Proyecto de código penal internacional*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Históricos, 1953.

51 Esta ponencia fue presentada en el Curso Extraordinario *Depuración de Funcionarios Públicos bajo el Franquismo (1936-1975)*, celebrado en Salamanca del 20 al 22 de abril de 2009, por la Fundación F. Largo Caballero y la Universidad de Salamanca, dirección Josefina Cuesta Bustillo y Manuela Aroca. Acerca de la memoria histórica, CUESTA BUSTILLO, J., "Las capas de la memoria. Contemporaneidad, sucesión y transmisión generacionales en España (1931-2006)", *Hispania Nova*, n° 7, 2007; ; una investigación y reflexión de conjunto sobre los trabajos de la memoria de España, desde la 11 República, guerra civil, dictadura franquista y transición, hasta la democracia, CUESTA BUSTILLO, J., *La odisea de la memoria. Historia de la memoria en España, siglo xx*, Madrid, Alianza Editorial, 2008.

Josefina Cuesta (dir.)

LA DEPURACIÓN
DE FUNCIONARIOS
BAJO LA DICTADURA
FRANQUISTA

(1936-1975)

FUNDACIÓN FRANCISCO LARGO CABALLERO

ÍNDICE

10 . PRESENTACIÓN

Jesús Pérez Martínez
Presidente de la Fundación Francisco Largo Caballero

14 . INTRODUCCIÓN

Josefina Cuesta
Universidad de Salamanca

27 . PARTE PRIMERA

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS DEPURACIONES

28

Yolanda Blasco Gil
Soporte jurídico de las depuraciones

51 . PARTE SEGUNDA

LA DEPURACIÓN EN LA ENSEÑANZA

52

Sara Ramos Zamora
*Maestros y maestras de primera enseñanza
bajo la dictadura franquista. Depuración y represión*

64

Olegario Negrín Fajardo
*La depuración del profesorado de los institutos
de segunda enseñanza de España durante la Guerra Civil y el primer franquismo*

82

José Montaña Ortega
*Depuración de los profesores de Segunda Enseñanza
en la provincia de Sevilla*

94

Juan Luis Rubio Mayoral

*Apuntes de "inmunología docente": la Universidad de Sevilla
y la depuración de su profesorado en los orígenes del conflicto civil
(julio-diciembre de 1936)*

114

M^a Fernanda Mancebo

Depuración de profesores en la Universidad de Valencia

139. PARTE TERCERA

LA DEPURACIÓN EN LOS CUERPOS DE LA ADMINISTRACIÓN
DEL ESTADO Y EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS

140

Mónica Lanero Táboas

*De jueces y docentes: reflexiones sobre las lógicas
y los tiempos de la depuración administrativa*

160

Concepción Mendo Carmona

y Agustín Torreblanca López

*La depuración de cuerpos de funcionarios
en el Ministerio de Hacienda*

200

Miguel Muñoz Rubio

*Los ferroviarios bajo "presunción de culpabilidad".
La depuración franquista en el ferrocarril español*

216

Juan Carlos Bordes Muñoz

La depuración político-social en Correos y Telégrafos

232

Juan Pan Montojo

La depuración de los ingenieros del Ministerio de Agricultura, 1936-1942

248

Luis Arias González y Francisco de Luis Martín

*La depuración en el cuerpo diplomático.
El caso de José Lión Depetre*

263. PARTE CUARTA
ESTUDIOS DE ÁMBITO GEOGRÁFICO

264

Juan García Pérez

Naturaleza y resultados de otra sinrazón.

El proceso depurador en la Administración local de Extremadura (1936-1940)

280

Lucía Prieto Borrego

y Encarnación Barranquero Texeira

*Depuración de funcionarios en los años de posguerra:
el caso de la provincia de Málaga*

298

José Díaz Arriaza

*Depuración de funcionarios y empleados del Ayuntamiento
y Diputación de Sevilla*

312

M^a de la Luz de Prado Herrera

*Represión económica y control de funcionarios en Salamanca
durante la Guerra Civil (1936-1939)*

327. BIBLIOGRAFÍA

329

Wenceslao Álvarez Oblanca

*Depuración de funcionarios en la enseñanza primaria
y secundaria: estado de la cuestión*

333

Bibliografía general